

Por la parte de recursos propios comprendidos:

	Porcentaje
Entre 0 y 50 millones de pesetas .....	10
Entre 50 y 100 millones de pesetas .....	2
Entre 100 y 150 millones de pesetas .....	6
Entre 150 y 200 millones de pesetas .....	4
Superior a 200 millones de pesetas .....	2

Pérdida la condición de participación importante y siempre que esté se haya mantenido al menos durante dos años, los Bancos industriales y de negocios podrán continuar realizando operaciones comerciales con las Empresas participadas por el plazo máximo de dos años por cada año o fracción que hayan mantenido la participación importante.

Tres.—Los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener un coeficiente de garantía en cuantía equivalente al 8 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, exclusión hecha de los saldos interbancarios.

Dicho coeficiente se calculará en relación con el capital desembolsado y las reservas expresas del Banco.

Cuatro.—Los coeficientes de caja y de inversión que los Bancos industriales y de negocios están obligados a mantener con carácter de mínimos, quedan fijados en los siguientes porcentajes, en relación con la suma de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro a la vista o a plazo y el nominal de los bonos de caja y obligaciones en circulación, exclusión hecha de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles y de los saldos interbancarios:

a) Coeficiente de caja, en el 8 por 100, computándose en el mismo la caja más el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible en éste.

b) Coeficiente de inversión, en el 18 por 100, y dentro del mismo, un porcentaje mínimo de fondos públicos del 8 por 100 sobre los pasivos computables a que antes se ha hecho referencia.

Cinco.—Aquellos Bancos que en la actualidad tengan unos coeficientes inferiores a los que se establecen en los apartados tres y cuatro se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de garantía que se estableció en el apartado tres deberán alcanzarlo los Bancos comerciales y mixtos antes del 30 de junio de 1978, reduciendo el 30 de junio de cada uno de los años 1975, 1976 y 1977 en una cuarta parte la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el que mantenían a 30 de junio de 1974.

b) El coeficiente de caja que se señala en el párrafo a) del apartado cuatro, deberán alcanzarlo los Bancos industriales y de negocios antes del 30 de junio de 1978, mediante reducción cada mes en una veinticuatroava parte de la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el que mantenían a 30 de junio de 1974, que se considerará como tope mínimo por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

c) El coeficiente de inversión y el porcentaje de fondos públicos que se señalan para los Bancos industriales y de negocios en el párrafo b) del apartado cuatro, deberán haberse alcanzado en 30 de junio de 1978, mediante reducción cada semestre en una octava parte de la diferencia existente entre los límites fijados en la presente Orden y los existentes en 30 de junio de 1974.

Seis.—En virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y en el artículo 3.º del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, se delegan en el Banco de España las siguientes facultades:

a) Modificar, atendiendo a los movimientos y necesidades de la liquidez bancaria, el coeficiente de caja de los Bancos industriales y de negocios, dentro de los límites mínimo y máximo del 6 por 100 y 9 por 100.

b) Modificar, previo informe del Consejo Superior Bancario, el coeficiente de garantía de los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, dentro de los límites mínimo y máximo del 7 por 100 y del 10 por 100.

Siete.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

Ocho.—Quedan derogados los apartados 5.º de la Orden ministerial de 21 de mayo de 1963; 2, 3 y 4 de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1968 y b) del primero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1973.

Nueve.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. ...

17107

ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se modifica el número 1.º de la Orden de 14 de abril de 1964, sobre préstamos para financiar la construcción y venta de edificaciones para extranjeros en zonas turísticas.

Excelentísimos señores:

La concesión de préstamos a personas extranjeras para la adquisición de viviendas en zonas turísticas, regulada por la Orden de 14 de abril de 1964, se dificulta por la exigencia de que la venta esté formalizada previamente a cualquier disposición de fondos con cargo al crédito concedido. Por ello, se estima conveniente suprimir dicha limitación siempre que se acredite el destino de la operación y se asegure su cumplimiento.

En consideración a las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien acordar la modificación del número 1.º de la Orden de 14 de abril de 1964, sobre préstamos para financiar la construcción y venta de edificaciones para extranjeros en zonas turísticas, que quedará redactado del modo siguiente:

«El Banco Hipotecario de España podrá conceder préstamos a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, promotores, constructores o propietarios de viviendas en zonas turísticas, hasta un máximo del 70 por 100 del valor conjunto del solar y la edificación, destinados a financiar su adquisición por persona extranjera que haya suscrito compromiso de compra, siempre que, a juicio del Banco, esta condición quede previamente acreditada en forma satisfactoria y garantizado su cumplimiento mediante caución suficiente.

La compra deberá quedar formalizada dentro de los seis meses siguientes a la concesión del préstamo o, en su caso, del año siguiente a la terminación de la construcción, determinando el incumplimiento de esta condición la rescisión del contrato.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

17108

RESOLUCION de la Dirección General de Asistencia Social sobre delegación de funciones en el Subdirector general del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Establecidos los órganos directivos del Instituto Nacional de Asistencia Social por los Decretos 2162/1973 y 986/1974, se hace preciso dotar a dichos órganos, de acuerdo con lo establecido en